

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de octubre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/191/2019**, promovido por **DAVID PÉREZ MIRANDA**, contra actos del **AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Previa prevención subsanada, por auto de doce de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] contra el H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS a través o por conducto de la SÍNDICO MUNICIPAL, de quien reclama la nulidad de *"La negativa ficta respecto al escrito de fecha ocho de febrero del año 2019, mismo que fue presentado ante la autoridad demandada el once de febrero del mismo año..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- En auto de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de SÍNDICA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, por lo que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por acuerdo de treinta de octubre del dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de diecisiete de octubre del año en curso, en relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos
SALA

4.- En auto de veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de dos de marzo del año dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofertaron medios probatorios dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el treinta y uno de agosto del dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden y que la autoridad demandada, no formula por escrito los alegatos que a su parte corresponde, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de demanda reclama del AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, el siguiente acto:

"La negativa ficta respecto al escrito de fecha ocho de febrero del año 2019, mismo que fue presentado ante la autoridad demandada el once de febrero del mismo año ..."(sic)

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CERA SALA

Y como pretensiones:

La nulidad de la negativa ficta...

A). El pago de la cantidad que resulte por concepto de AGUINALDO correspondiente al ejercicio 2018 a razón de 90 días por año, por la cantidad de [REDACTED]

B) El pago de la cantidad que resulte por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, a razón de 16 años, 5 meses y 20 días, con fundamento legal en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo por la cantidad de [REDACTED] (SESENTA [REDACTED])

C) El pago de la cantidad de [REDACTED] SESENTA [REDACTED] por concepto de pensiones devengadas respecto de la segunda quincena de octubre, primera y segunda quincena de noviembre y primera y segunda quincena de diciembre del año 2018..."(sic)

En este contexto, de la integridad de la demanda, del escrito que la subsana, de los documentos que obran en el sumario y la causa de pedir, este Tribunal advierte que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reclama **la omisión por parte de la autoridad responsable del pago de las prestaciones consistentes en el aguinaldo ejercicio fiscal dos mil dieciocho, prima de antigüedad por los años laborados y pensiones devengadas respecto de la segunda quincena de**

octubre, primera y segunda quincena de noviembre y primera y segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho, solicitadas mediante escrito presentado ante la Presidencia Municipal de Cuautla, Morelos, el once de febrero de dos mil diecinueve, toda vez que mediante Decreto número mil setecientos treinta y dos, publicado el dieciocho de abril de dos mil doce en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4968, le fue otorgada la pensión por Cesantía en edad avanzada, derivada de la prestación de sus servicios como Policía Tercero, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV.- La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, al comparecer al presente juicio por conducto de la Síndico Municipal, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.

Es **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Ello es así, porque en el presente asunto la Litis planteada consiste en la omisión por parte de la autoridad responsable del pago de las prestaciones consistentes en el aguinaldo ejercicio fiscal dos mil dieciocho, prima de antigüedad por los años laborados y pensiones devengadas respecto de la segunda quincena de octubre, primera y

segunda quincena de noviembre y primera y segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho, solicitadas mediante escrito presentado ante la Presidencia Municipal de Cuautla, Morelos, el once de febrero de dos mil diecinueve, por lo que la procedencia de tal pretensión será analizada al estudiar el fondo del presente asunto.

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse cumplido por parte del actor alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como argumentos de la procedencia de su acción los que se desprenden a fojas cinco a la trece del sumario; mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Así de la integridad de la demanda y de la causa de pedir se advierte que [REDACTED], sostiene que tiene derecho al pago de **las prestaciones consistentes en el aguinaldo ejercicio fiscal dos mil dieciocho, prima de antigüedad por los años laborados y pensiones devengadas respecto de la segunda quincena de octubre, primera y segunda quincena de noviembre y primera y segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho, solicitadas mediante escrito presentado ante la Presidencia Municipal de Cuautla, Morelos, el once de febrero**

de dos mil diecinueve, por tratarse de derechos adquiridos; y que mediante Decreto número mil setecientos treinta y dos, publicado el dieciocho de abril de dos mil doce en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4968, le fue otorgada la pensión por Cesantía en edad avanzada, derivada de la prestación de sus servicios como Policía Tercero, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Por su parte, la responsable AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio señaló que, *"...POR CUANTO AL AGUINALDO... resulta totalmente improcedente puesto que la misma fue cubierta en tiempo y forma... POR CUANTO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD... es improcedente... es un derecho de prestación social que se contempla dentro de un régimen diverso al caso en concreto...las reglas contempladas en la Ley laboral no son aplicables al caso que nos ocupa... POR CUANTO A PENSIONES DEVENGADAS... resulta totalmente improcedente, puesto que la misma si fue cubierta en tiempo y forma... no obstante si se tiene en cuentas que el hoy actor tuvo su derecho para reclamar esta prestación a partir del día siguiente (que a su dicho no se pagó)... se aprecia que se excedió en el término de 90 días para reclamar el derecho que hoy se pretende hacer valer..."*(sic)

Son **fundados y suficientes** los argumentos vertidos por el inconforme para declarar **procedente** el pago del aguinaldo ejercicio fiscal dos mil dieciocho, prima de antigüedad por los años laborados y pensiones devengadas respecto de la segunda quincena de octubre, primera y segunda quincena de noviembre y primera y segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho; tal como a continuación se explica.

Ciertamente como lo narra el promovente, con fecha **dieciocho de abril de dos mil doce**, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4968¹, fue publicado el Decreto número mil setecientos treinta y dos mediante el cual entre otras, se concede Pensión por Cesantía en

¹<http://www.periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2012/4968.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/191/2019

Edad Avanzada a [REDACTED], quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, como último cargo de Policía Tercero en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; Decreto en el que se señaló lo siguiente:

"Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 19 de octubre del 2011, ante este Congreso del Estado, el C. David Pérez Miranda, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación, y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, el C. David Pérez Miranda, ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía, en la Policía Preventiva, del 16 de abril de 1995, al 31 de diciembre de 1997; Policía, en la Dirección de Seguridad Pública, del 01 de enero de 1998, al 21 de agosto de 2001; Policía Tercero, en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del 22 de agosto de 2001, al 06 de octubre de 2011, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 16 años, 5 meses, 20 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 55 años de edad, ya que nació el 24 de febrero de 1956, en consecuencia, se estima que se

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
ADMINISTRATIVA
E MORELOS
LA SALA

encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. David Pérez Miranda, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cautla, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Tercero, en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75 % del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Cautla, Morelos, Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55,56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIO ARTÍCULO

ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil doce.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Juana Barrera Amezcua. Rúbricas. Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil doce. "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN". GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO SECRETARIO DE GOBIERNO DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ RÚBRICAS." (sic)

Asimismo, se tiene que el promovente exhibió en el juicio las documentales consistentes en recibos de nómina expedidos en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el Municipio de Cautla, Morelos, correspondientes a la segunda quincena del mes de agosto, de la primera quincena del mes de septiembre y de la primera quincena del mes de octubre, todos de dos mil dieciocho, por concepto de pago de pensión por cesantía en edad avanzada, por la cantidad bruta de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/191/2019

documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno conforme a los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, vigente de aplicación supletoria a la ley de la materia. **Desprendiéndose entonces un salario diario por el importe de** [REDACTED]

En ese tenor, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, dispone que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

J.A.

Así, la prestación relativa a la **prima de antigüedad** se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que dice:

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

- Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
- I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**
 - II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
 - III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**
 - IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Del artículo transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de **doce días de salario por cada año de servicios;** que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, **dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada** y a los que sean separados de su trabajo

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Es así que, resulta **procedente** condenar al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, al **pago de la prima de antigüedad** al aquí actor, al actualizarse la hipótesis prevista por el ordinal en estudio, pago que se cuantificará tomando en consideración el periodo en el que [REDACTED] [REDACTED] prestó sus servicios, que se precisó en Decreto número mil setecientos treinta y dos, publicado el dieciocho de abril de dos mil doce en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4968, antes transcrito, del que se advierte que la antigüedad probada y reconocida por el quejoso fue de **16 años**, 05 meses, 20 días.

En razón de lo anterior, es **procedente** el pago de la prestación consistente en prima de antigüedad en estudio.

Prestación que se cuantificará en términos de lo dispuesto en **la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, dado que quedó acreditado en el juicio que la remuneración percibida por el elemento de seguridad actora, excede del doble del salario mínimo, por tanto, dicha cantidad se considerará como máximo.

Importe que deberá calcularse en función del salario mínimo vigente en el ejercicio dos mil doce, atendiendo a que fue en esa temporalidad en la cual surge la obligación del Ayuntamiento demandado de cubrir tal prestación al ahora quejoso, puesto que en la referida anualidad fue cuando fue publicado el Decreto por medio del cual le es concedida la Jubilación por Cesantía en Edad Avanzada.

En relación con el **pago del aguinaldo ejercicio fiscal dos mil dieciocho**; la autoridad demandada al comparecer a juicio respecto de la prestación en estudio refirió; *"...POR CUANTO AL AGUINALDO... resulta totalmente improcedente puesto que la misma fue cubierta en tiempo y forma..." (sic)*²

² Foja 39 vuelta



Esto es, afirma que al ahora quejoso le fue cubierta esta prestación en tiempo y forma; sin embargo, tal aseveración no fue acreditada en autos, cuando tal carga procesal le correspondía.

En efecto, el artículo 386 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia, señala:

ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiese determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

Precepto legal del que se advierte que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Como se advierte del sumario³, la autoridad responsable no ofertó pruebas dentro de la etapa correspondiente, sin haber exhibido tampoco documental alguna al momento de contestar la demanda incoada en su contra.

Por lo que es **procedente** el pago de la prestación consistente en **aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho.**

En cuanto al **pago de las pensiones devengadas respecto de la segunda quincena de octubre, primera y segunda quincena de noviembre y primera y segunda quincena de**

TJA
STICIA ADMINISTRATIVA
DO DE MORELOS
ERA SALA

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

³ Foja 53

diciembre de dos mil dieciocho; la autoridad demandada al comparecer a juicio respecto de la prestación en estudio refirió; "...*POR CUANTO A PENSIONES DEVENGADAS... resulta totalmente improcedente, puesto que la misma si fue cubierta en tiempo y forma...*" (sic)⁴

Esto es, afirma que al ahora quejoso le fue cubierta esta prestación en tiempo y forma; sin embargo, tal aseveración no fue acreditada en autos, cuando tal carga procesal le correspondía.

En efecto, el artículo 386 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia, establece que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

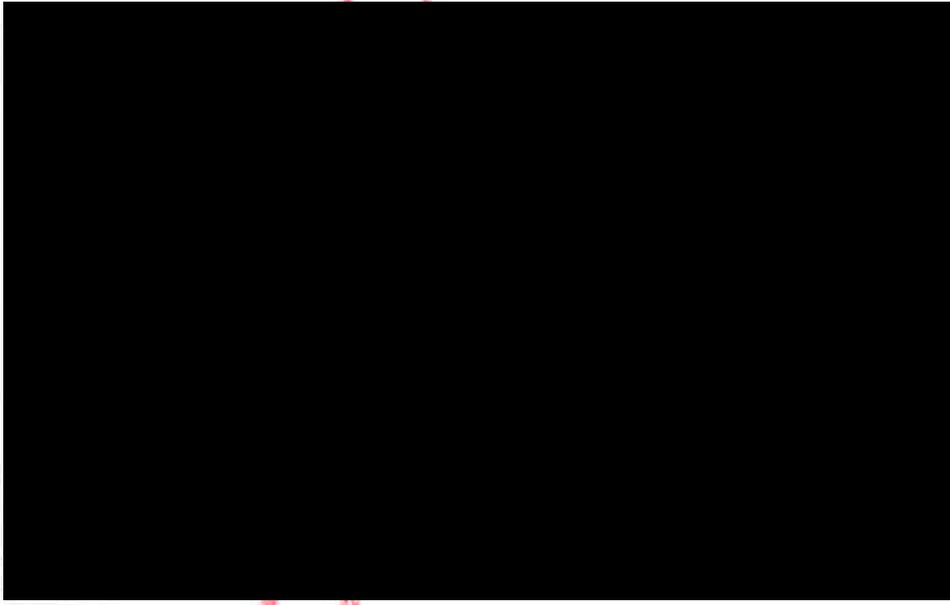
Como se advierte a fojas cincuenta y tres del sumario, la autoridad responsable no ofertó pruebas dentro de la etapa correspondiente, sin haber exhibido tampoco documental alguna al momento de contestar la demanda incoada en su contra.

Por lo que es **procedente el pago de pensiones devengadas respecto de la segunda quincena de octubre, primera y segunda quincena de noviembre y primera y segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho.**

Consecuentemente, se requiere a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, para que dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba ante la Sala Instructora la cantidad de [REDACTED] a favor de [REDACTED] debiéndolo hacer mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado; que se desglosa de la siguiente manera:

⁴ Foja 41

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



TJA
 JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 PRIMERA SALA

Se concede a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE

⁵ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/clasificacion-de-los-municipios-por-area-geografica>
http://www.conasami.gob.mx/nvos_sal_2012.html#:~:text=Los%20nuevos%20salarios%20m%C3%ADnimos%20legales,C%E2%80%9D%2C%2059.08%20pesos%20diarios.

AMPARO.⁶ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por DAVID PÉREZ MIRANDA, contra actos del H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se **condena** al H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a favor de DAVID PÉREZ MIRANDA, debiéndolo hacer mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado.

CUARTO.- Se concede a la autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

⁶ IUS Registro No. 172,605.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/191/2019

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/191/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veinte.

